



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SGC

Cartagena, 13 de febrero de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00067-00
Demandante/Accionante: CECIL JULIO RIBÓN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado/Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR ALEJANDRO LOZANO CUELLO, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 188-190 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2017, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE FEBRERO DE 2017, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 15 DE FEBRERO DE 2017, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



ALEJANDRO NARCISO LOZANO
Abogado Titular

Señor, Magistrado Ponente:
EDGAR ALEXIS VARGAZ CONTRERAS
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION APODERADO DE LA PARTE
DEMANDANTE: EAVC/AJGZ

REMITENTE: ALEJANDRO LOZANO CUELLO

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20170242943

No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/02/2017 11:15:24 AM

FIRMA:

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO INT. QUE RECHAZÓ LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA, de: CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ, y Otros, contra: La NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. 13001-23 - 33-000-2016-00067-00

ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73091.217, de Cartagena, Abogado Titulado, en ejercicio, con tarjeta profesional No. 53.972, del C.S.J., respetuosamente a ustedes concurre, obrando como Apoderado judicial, de los señores: CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ, y Otros, para dentro del término legal interponer Recurso De Reposición y en Subsidio El de Apelación, contra el Auto Interlocutorio de fecha Enero (31) del 2.017, en el cual Rechaza ésta Demanda por haber Operado la Caducidad, del medio de Control ejercido; Para que sea re-estudiada y luego se revoque éste y se dicte Auto Interlocutorio Admisorio de ésta Demanda como corresponde; Por las siguientes razones:

PERTINENCIA DEL RECURSO:

Estoy dentro de la oportunidad legal de conformidad con los art. 242, 243 Núm. 1º, y 244, del C.P.A., y de lo C.A., en armonía con el C.G. del P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO HORIZONTAL Y SUBSIDIARIO VERTICAL:

Son potisimas razones de Hecho y de Derecho que sustentan ésta apelación que me refiero a las más importantes así:

1. QUIERO ACLARAR AL RESPETADO M.P., que Nunca en ésta Demanda o medio de Control se Accionó u Demandó a la Rama Judicial u Nación, por la expedición que hizo el Juez (5º) Administrativo de Cartagena, de la ERRADA Sentencia 1ª Instancia de mayo (29) del 2.012; Ni por la Sentencia de 2ª Instancia también ERRADA, que dio el Tribunal Administrativo de Bolívar, en Agosto 29/12, con la cual confirmó EL ERROR JURIDICO DEL PRIMERO. (Véase Folio 1, del Auto aquí recurrido).


La razón es clara en esa época mi mandante no tuvo daño alguno pues esos Respetables Funcionarios de la Rama Judicial, Mal aplicaron la Ley y Superiores confirmaron el error del A-Cuo; Sin otro camino a seguir por mis Mandantes para solicitar la reparación que con ésta demanda busco. Por lo que las acciones contra la Nación-Rama Judicial, si CADUCÓ, Más NO CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, CON OCASIÓN A SU ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO QUE REVOCÓ EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y DECLARÓ QUE NO ENCONTRÓ A CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ, MI MANDANTE INCURSO EN CAUSAL DE INHABILIDAD QUE MOTIVÓ EL PROCESO TANTO EL DISCIPLINARIO, COMO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL, QUE FALLO EL JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, REFERIDO.

PERO ES CLARO QUE LA OBLIGACIÓN DE DEMANDAR LA REPARACIÓN DAÑO CAUSADO POR LA NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN A TRAVÉS DE SU FUNCIONARIO PROCURADOR 130 ADMINISTRATIVO JUDICIAL III, DE CARTAGENA, Nace a la vida jurídica cuando ésta misma Procuraduría a través de su Delegada Territorialmente en Bolívar "PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR", dicta el fallo de 2° Instancia de Agosto (26) del 2014, con el cual revocó en su totalidad el Fallo de 1° Instancia que Dicto La Procuraduría Provincial de Magangué (Bol.), CON OCASIÓN A LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL EN LO CONTENCIOSO, de Agosto (4)/14; DECLARANDO LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR, EN SU FALLO DE 2° INSTANCIA QUE EL SEÑOR CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ, NO ERA RESPONZABLE DEL HECHO INVESTIGADO Y LO ABSOLVIÓ DE TODO LOS CARGOS EN RAZÓN QUE NO LO ENCONTRÓ INCURSO EN CAUSAL DE INHABILIDAD QUE MOTIVÓ EL PROCESO TANTO EL DISCIPLINARIO, COMO LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL, QUE FALLO EL JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, ya referida.

Por lo anterior, la Falla del Servicio, que causó el Procurador 130, ya referido acogida por el Juez (5°) Administrativo de Cartagena, en su Sentencia del proceso de Nulidad Electoral en su contra, fue con Ocasión de la Interpretación ERRADA, del Régimen de inhabilidades e Incompatibilidades; El cual quedó DEMOSTRADO y DECLARADO, POR LA MISMA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR, en su Fallo de Agosto 26/14, cuando dice: Que no hubo inhabilidad alguna.....(Véase Folio 2, del Auto aquí recurrido). POR LO CUAL ES DESDE ESTA FECHA QUE MIS MANDANTES CECIL JULIO RIBON RODRIGUEZ Y OTROS, TUVIERON CONOCIMIENTO U SE ENTERARON DEL PERJUICIO QUE LES HABIA CAUSADO LA PROCURADURIA Y POR ENDE VENIAN SUFRIENDO; POR CUANTO EN LAS DESICIONES JUDICIALES ANTERIORES, NO SE DEMOSTRO PERJUICIOS ALGUNO EN ESA EPOCA YA QUE SOLO SE DIO

APLICACIÓN A LA LEY; QUE LUEGO LA PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR DICE TEXTUALMENTE QUE FUE ERRADA; DE AQUI NACE LA OBLIGACION DE REPARAR A MI MANDANTES POR LA MISMA PROCURADURIA Y SE CUENTA EL TERMINO DE CADUCIDAD DESDE LA FECHA AGOSTO 26/14; Que es la fecha que se vislumbra o nace el Perjuicio, ya que la misma Procuraduria, reconoce que no hubo inhabilidad.....; Por ende ruego a su señoría revoque su decisión que mal interpreto la aplicación a éste caso concreto el art. 164 Lit. i, Parte final primer inciso del C.P.A., y de lo C.A., para que no se repita la denegación de Justicia que se hizo por parte de los Jueces y Magistrados Administrativos de esa época ya referida.

Finalmente, solicito se tengan en cuenta las mismas consideraciones y sustentaciones para el Recurso Subsidiario de Apelación u el que su señoría Adecue, de acuerdo a la ley, si no revoca su Auto, que no recoge la intención, ni la necesidad de justicia que ampare a mi mandante.-

Del señor magistrado Ponente,

ALEJANDRO LOZANO CUELLO
Apdo. Dtes.